



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 182-96-AA/TC
LIMA
ELÍAS VISE BEINGOLEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Elías Vise Beingolea contra la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha quince de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Elías Vise Beingolea interpone Acción de Amparo contra la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se le reincorpore en el cargo de Oficinista II —o en otro similar o equivalente— por haberse violado su derecho a la estabilidad laboral que le ampara la Constitución Política del Estado de 1979, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N.º 1027-91-TNSC, del trece de setiembre de mil novecientos noventa y uno, por cuanto la Resolución de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, conculca su derecho al trabajo, pues omite y rechaza dar cumplimiento al referido acto administrativo expedido en última instancia.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda, solicitando que la misma se declare improcedente porque la acción ha sido interpuesta extemporáneamente, además de ser la vía idónea la acción contencioso-administrativa.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, declaró fundada la demanda, por considerar principalmente que, al haber acatado la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República el fallo del Tribunal Nacional del Servicio Civil, queda demostrado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le reconoce a éste su calidad de ente autónomo e independiente para conocer en última instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los servidores públicos, entonces, no podía posteriormente devolver al citado Tribunal la Resolución N.º AA-766-87, que obra en copia a fojas uno, alegando desconocimiento de la autonomía e independencia del Poder Judicial en un caso de carácter administrativo de un trabajador sujeto a la Ley N.º 11377 y al Decreto Legislativo N.º 276.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, a fojas ciento veintidós, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, al estimar que el Tribunal del Servicio Civil ha sido desactivado desde el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y dos, mediante el Decreto Ley N.º 25450, por lo que es claro que por imperio del artículo 8º del Título Preliminar del Código Civil, sólo la propia Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República podrá decidir finalmente el derecho que corresponda al demandante.

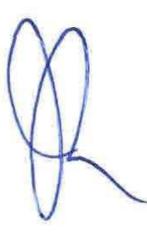
La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución de fecha quince de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, declaró haber nulidad en la de vista y declaró infundada la demanda, por considerar que el Poder Judicial goza de autonomía en lo funcional, lo cual conlleva lo administrativo y lo disciplinario respecto a los magistrados y personal auxiliar, reconocido implícitamente en el artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial derogada (Decreto Ley N.º 14605) y consagrado expresamente en el artículo 2º de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Legislativo N.º 767); que la Acción de Amparo es una garantía constitucional excepcional que protege contra la violación o amenaza de vulneración de derechos constitucionales comprendidos en el texto expreso de la Constitución Política del Estado y no de la derivación interpretativa de la norma; y que la resolución materia de la presente acción en nada impide o amenaza la libertad de elección de trabajo del demandante. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, de autos aparece que mediante Resolución N.º 1027-91-TNSC, su fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal Nacional del Servicio Civil declaró fundado en parte el Recurso de Revisión y ordenó reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro similar o equivalente. La presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con acuerdo de Sala Plena, por resolución recaída en el Expediente Administrativo N.º AA-766-87, su fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, determinó devolver la resolución mencionada por cuanto considera que ésta ha sido emitida desconociendo la independencia y autonomía del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-  2. Que, de conformidad con los artículos 36° inciso a), 37° y 40° del Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, vigentes al producirse los hechos, competía al Tribunal Nacional del Servicio Civil conocer en última instancia administrativa las reclamaciones individuales contra resoluciones administrativas que impongan, entre otros, la sanción de destitución. Las resoluciones que dicho Tribunal emitía tenían carácter de definitivas, no siendo susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa, salvo el de aclaración por error material.
-  3. Que, dicha capacidad de resolución en última instancia administrativa del Tribunal Nacional del Servicio Civil la ha reconocido la propia Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Resolución de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa, que en copia obra a fojas cuarenta y cinco, en cuanto acató la Resolución de dicho Tribunal N.° 0512-87-TNSC, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete, recaída en un Recurso de Revisión interpuesto por el demandante en el mismo proceso administrativo. Debe tenerse en cuenta que el demandante acudió al mencionado Tribunal en su condición de servidor administrativo del Poder Judicial sujeto al régimen previsto en la Ley N.° 11377 y al Decreto Legislativo N.° 276; por lo que al avocarse el Tribunal al conocimiento del Recurso de Revisión, no ha interferido la autonomía del Poder Judicial.
-  4. Que la resolución que cuestiona el demandante ha sido expedida en contravención a las normas acotadas, debiendo la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, respetar las facultades que la propia ley confirió al Tribunal Nacional del Servicio Civil, en funciones plenas en aquel entonces, máxime si dicho Tribunal dejó de funcionar desde el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y dos, por disposición del Decreto Ley N.° 25450, por lo cual dicha resolución, que ordena se le devuelvan los actuados administrativos, resulta de imposible cumplimiento.
-  5. Que, en consecuencia, la Resolución de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos infringe la garantía constitucional contenida en el artículo 2° inciso 20) literal "1" de la Constitución Política del Estado de 1979, reiterada en el artículo 139° inciso 3) de la Carta Magna vigente, en cuanto disponen que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos; y le ha privado, además, de su derecho a la libertad de trabajo amparado por el artículo 24° inciso 10) de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que como lo establece el artículo 25° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la independencia de este Poder del Estado está referida a su función jurisdiccional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo el caso que la resolución materia de la controversia ha sido emitida en un proceso administrativo y no jurisdiccional.

6. Que la remuneración es una contraprestación por el trabajo realizado, como lo tiene establecido este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, por lo que en el presente caso no corresponde el pago de remuneración por el tiempo no laborado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas cuarenta y cinco del Cuaderno de Nulidad, su fecha quince de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, que revocando la apelada, declaró infundada la demanda; reformándola, declara **FUNDADA** la Acción de Amparo e inaplicable la Resolución recaída en el Expediente N.º AA-766-87, con fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, expedida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, según lo ordenado por el Tribunal Nacional del Servicio Civil, se reponga al demandante en su puesto de trabajo o en otro similar o equivalente, sin reintegro de los haberes dejados de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL